

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Inspección de *La Mesa del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria o fondos provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 675 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 2 de noviembre de 1887).

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Las vigentes tarifas postales y telegráficas exigen una elevación, que siempre estaría justificada por ser inferiores, en muchos de sus conceptos, a las que rigen en la mayoría de los países; pero que lo está más, en las circunstancias actuales, dada la necesidad de incrementar los recursos del Estado. Dicha elevación es, sin embargo, notoriamente moderada, teniendo en cuenta la necesidad de no perturbar en los presentes momentos las diferentes actividades económicas y sociales.

Al propio tiempo se fijan en esta Ley los derechos que han de satisfacerse por la prestación de algunos servicios de carácter especial y se conserva, dentro de ciertos límites, el sistema de autorizaciones, que deja un margen obligado de flexibilidad para la creación de otros nuevos y la reorganización de los ya existentes.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Los artículos 40 al 50, ambos inclusive, de la vigente Ley del Timbre de 18 de abril de 1932 quedan redactados en la siguiente forma:

Artículo 40. Se entenderá como correspondencia para fuera de las poblaciones la cursada entre las diferentes oficinas postales de la Península, Islas Baleares y Canarias, posesiones españolas al Norte de Africa y del Africa Occidental, incluso Golfo de Guinea, Zona del Protectorado de Marruecos, Tánger y Andorra.

Se estimará como correspondencia interior la que se curse dentro de la misma población, pero sin considerar incluida en este concepto la dirigida a barrios o puntos que, aunque enclavados en el mismo término municipal, se sirvan por peatones, agentes ru-

rales, conducciones o líneas ambulantes, y se distribuya por carteros rurales o urbanos adscritos a estafetas enclavadas fuera del casco de la población.

Salvo los casos de excepción establecidos en esta Ley, el franqueo y los derechos postales previstos en la misma se satisfarán en sellos de correos, debidamente adheridos.

Artículo 41. El franqueo de las cartas para fuera de las poblaciones será de cuarenta céntimos por los veinticinco primeros gramos de peso, y de treinta céntimos para cada una de las siguientes fracciones, excepto el de las cartas que se cursen entre el Protectorado de España en Marruecos y Tánger, cuyo franqueo será de quince céntimos por cada veinte gramos o fracción. Para el interior de las poblaciones, el franqueo de las cartas será de veinte céntimos por cada veinte gramos o fracción de su peso.

El franqueo de las tarjetas postales será de veinte céntimos, y de treinta y cinco céntimos el de las dobles o con respuesta pagada, para fuera de las poblaciones. Para el interior de las mismas será de quince céntimos en las primeras y de veinte céntimos en las segundas.

El franqueo de las tarjetas de visita en sobre abierto cuando sólo lleven impreso o manuscrito el nombre, apellidos, profesión, domicilio y residencia del remitente será, para fuera de las poblaciones, de quince céntimos, sin que sus dimensiones puedan exceder de once centímetros de largo por siete de ancho. Para las dirigidas al Golfo de Guinea y Río Muni, el franqueo será de cinco céntimos, y para las destinadas a la zona de influencia española en Marruecos y Tánger, de dos céntimos. Para el interior de las poblaciones, el franqueo será de diez céntimos cuando la tarjeta en sobre abierto sólo lleve el nombre, apellidos, profesión y señas del remitente. Las tarjetas de visita en sobre abierto, que contengan alguna indi-

cación impresa o manuscrita distinta de las anteriormente indicadas, se considerarán como carta a los efectos de franqueo.

Artículo 42. El franqueo de periódicos para fuera de las poblaciones será de un céntimo por cada ciento cuarenta gramos o fracción, en los remitidos por las Empresas periodísticas. Cuando sean enviados por particulares, o en el interior de las poblaciones, cualquiera que sea el remitente, se abonará un franqueo mínimo de cinco céntimos hasta setecientos gramos de peso, y de un céntimo por cada ciento cuarenta gramos más o fracción de este peso.

Los sellos se adherirán a las fajas o envolturas de los paquetes que contengan los periódicos, quedando terminantemente prohibida la inclusión dentro de éstos de circulares, prospectos y anuncios.

No se considerarán como periódicos a los efectos del franqueo las publicaciones cuyas páginas tengan en su totalidad un texto uniforme, aun cuando en las cubiertas se inserten trabajos, informaciones o noticias de carácter diverso.

El Ministro de Hacienda podrá concertar con las Empresas periodísticas que lo soliciten el pago del franqueo mediante un tanto alzado anual, trimestral o mensual.

En estos conciertos podrá deducirse hasta un cincuenta por ciento del importe probable del impuesto, tomando por base para fijar éste el peso total de los periódicos que se calcule hayan de circular en el período de tiempo que el concierto comprenda, a razón de un céntimo por cada ciento cuarenta gramos o fracción menor.

La falta de pago de una mensualidad producirá de pleno derecho la rescisión del concierto, rescisión que las Autoridades económicas comunicarán inmediatamente al Servicio Nacional de Correos y Telecomunicación, y que dará lugar a que éste acuerde suspender la circulación del periódico de que se trate sin el franqueo que corresponda, siendo responsables dicho Centro y las Autoridades mencionadas de los perjuicios que a la Hacienda se ocasionen por incumplimiento de este precepto. En caso de rescisión no podrán celebrarse nuevos conciertos hasta después de transcurridos seis meses desde la fecha de aquélla y sin el previo pago del impuesto adeudado por el concierto anterior.

El Ministro de Hacienda dictará las reglas a que todo concierto haya de sujetarse.

Artículo 43. El franqueo de libros e impresos para fuera de las poblaciones será de dos céntimos por cada cincuenta gramos o fracción de este peso, y para el interior de aquéllas de cinco céntimos por cada doscientos gramos.

A tenor del artículo 34 de la ley de 27 de febrero de 1908, el Instituto Nacional de Previsión podrá cursar correspondencia con sus Cajas colaboradoras, Delegaciones, Inspecciones y Agencias, con sus asociados y con las oficinas públicas, por medio de tarjetas especiales que se ajusten al modelo señalado por el Centro directivo del servicio, las que circularán por España al descubierto, franqueadas con la tarifa de impreso.

Los cartones impresos o manuscritos en relieve para uso de ciegos satisfarán, en todos los casos y en concepto de franqueo, cinco céntimos por cada mil gramos o fracción de su peso, hasta un límite máximo de tres mil gramos por paquete, no pudiendo exceder sus dimensiones de cuarenta y cinco centímetros por cada lado.

El franqueo de los papeles de negocios para fuera de las poblaciones será de diez céntimos por cada cincuenta gramos o fracción de su peso, con un por-

te mínimo de treinta céntimos. Este porte mínimo no se exigirá en los destinados a las posesiones del Golfo de Guinea y Río Muni, zona de influencia española en Marruecos y Tánger.

Para el interior de las poblaciones será de diez céntimos por cada cincuenta gramos o fracción, con un porte mínimo de veinte céntimos.

El franqueo de las muestras sin valor y de los medicamentos para fuera o para el interior de las poblaciones será de diez céntimos por cada cincuenta gramos o fracción de su peso, salvo para los dirigidos a la zona de influencia española en Marruecos y Tánger, que será de cinco céntimos por cada cincuenta gramos o fracción.

El franqueo de los paquetes postales donde se halle autorizado este servicio se abonará en sellos de Correos, conforme a las siguientes reglas: Para los que se cambien entre Baleares, Canarias, posesiones del Norte de Africa, zona del Protectorado español en Marruecos y Tánger con la Península o viceversa, dos pesetas cincuenta céntimos; para los que se cambien entre la Península y las posesiones del Africa Occidental, incluso el Golfo de Guinea, tres pesetas, así como para los que cambien entre sí Baleares, Canarias, posesiones del Norte de Africa, Tánger, zona del Protectorado español en Marruecos y posesiones del Africa Occidental, incluso el Golfo de Guinea; y de una peseta cincuenta céntimos para los que se cambien entre las oficinas del interior de las Islas Canarias o Baleares. Dichas tasas sólo serán aplicables mientras el peso de los paquetes postales no exceda del límite máximo actualmente autorizado. Cuando se remitan asegurados o con declaración de valor, el derecho de seguro será de una peseta, dentro del límite de quinientas pesetas vigente en la actualidad.

El franqueo de los paquetes-muestra para fuera o para el interior de las poblaciones será de una peseta treinta y cinco céntimos por cada paquete. Cuando se remitan asegurados o con declaración de valor hasta el límite de quinientas pesetas establecido, el derecho de seguro será de veinte céntimos por cada doscientas pesetas o fracción.

Artículo 44. Los derechos de franqueo de certificado serán para fuera o para el interior de las poblaciones de cuarenta céntimos en toda clase de correspondencia. El franqueo será de diez céntimos cuando se trate de libros, ediciones de música y revistas periódicas que se vendan a un precio superior a veinticinco céntimos y consten, por lo menos, de treinta y dos páginas, aunque sin derecho a indemnización si sufriesen extravío.

Las cartas que contengan valores declarados en billetes de Banco satisfarán cada una, además de los derechos de franqueo y certificado que correspondan, el de seguro, a razón de veinte céntimos por cada doscientas cincuenta pesetas o fracción.

Cuando los sobres contengan valores declarados en fondos públicos, acciones u obligaciones de Sociedades, o títulos similares, los derechos de franqueo certificado serán también los que correspondan, y el de seguro, tanto para el interior como para fuera de las poblaciones, se reducirá a diez céntimos por cada doscientas cincuenta pesetas o fracción.

En los objetos de valor, el franqueo para fuera o para el interior de las poblaciones será de veinte céntimos por cada cincuenta gramos o fracción de su peso; de cuarenta céntimos los derechos de certificado, y los de seguro, de veinte céntimos por cada doscientas cincuenta pesetas o fracción.

El franqueo de los valores declarados en metálico, cualquiera que sea su peso, será de noventa y setenta

y cinco céntimos por envío para fuera y para el interior de las poblaciones, respectivamente.

Artículo 45. Los derechos de reembolso para fuera o para el interior de las poblaciones serán de una peseta en los paquetes postales; de cincuenta céntimos en los paquetes-muestra y de veinticinco céntimos en la correspondencia certificada y asegurada.

Los avisos de recibo cursados para fuera de las poblaciones y pedidos en el acto de la imposición, cuando se trate de certificados de valores declarados o de paquetes postales, tendrán el franqueo de quince céntimos, y de veinte céntimos cuando se soliciten con posterioridad a aquélla.

Para el interior de las poblaciones será dicho franqueo de diez céntimos en el primer caso, y de quince en el segundo.

Los derechos de reclamación para fuera de las poblaciones serán de veinticinco céntimos, y para el interior de las mismas de veinte céntimos.

Los derechos de petición para devolución, reexpedición o cambio de señas de correspondencia que tenga carácter de certificado serán de setenta céntimos para fuera de las poblaciones, cuando se deduzca la solicitud por correo, y si ésta ha de cursarse por telégrafo se abonará además el importe del telegrama. En ningún caso se tramitarán esta clase de peticiones sin el previo pago de los derechos correspondientes. Dichos derechos serán de veinte céntimos para el interior de las poblaciones.

La entrega en lista de Correos de toda carta o tarjeta postal, incluso de las que procedan del extranjero, devengará un derecho de cinco céntimos por cada una de ellas.

La correspondencia urgente para fuera de las poblaciones llevará un sobreporte de veinticinco céntimos.

En las tarjetas-vale y demás formas de pago para el uso de máquinas de franquear correspondencia, la estampación en los pliegos o sobres se hará siempre por un valor igual al que correspondería en cada caso si se utilizara la forma normal de franqueo por medio de sellos establecida en la ley. Dichas máquinas estarán cerradas con precintos numerados, que se expendrán al precio de quince céntimos.

Artículo 46. La tasa de todo telegrama para el interior de la Península e Islas Baleares, interinsulares y posesiones del Norte de África será de quince céntimos por cada palabra, con un mínimo de percepción de una peseta cincuenta céntimos. La tasa por palabra con las provincias de Canarias será la mitad de la ordinaria, con un mínimo de percepción de setenta y cinco céntimos, y en el caso de que el importe del telegrama no sea una cantidad múltiplo de cinco se redondeará por exceso hasta alcanzar el múltiplo inmediato.

Los telegramas que se dirijan a los periódicos de todas clases y agencias de noticias que tengan por objeto su publicación satisfarán la tasa de cinco céntimos por palabra, con un mínimo de percepción de cincuenta céntimos.

Para las noticias de interés general que se transmitan por los periódicos a Ceuta, Melilla, Peñón de Vélez de la Gomera, Peñón de Alhucemas, Islas Chafarinas e Islas Baleares regirá la misma tasa reducida que se establece en el párrafo anterior. Estos despachos llevarán la indicación de "P. A." o "P. B." (Prensa Africa o Prensa Baleares), todo ello sin perjuicio de seguir abonando el timbre especial de telegrama a que se refiere el artículo siguiente.

Los telegramas urgentes de servicio interior tendrán triple tasa de la ordinaria, con un mínimo de percepción de cuatro pesetas cincuenta céntimos.

En los telegramas-giro se percibirá una tasa uniforme de una peseta.

Artículo 47. Por todo telegrama, además del precio establecido, según tarifa, se abonarán quince céntimos, que se harán efectivos mediante un timbre de Telégrafos de dicho valor adherido al original del telegrama.

Por cada conferencia telegráfica se satisfará un recargo de cuarenta céntimos en timbres. En los abonos a dichas conferencias, el recargo será de diez pesetas mensuales.

Las conferencias telefónicas de las líneas interurbanas generales y del servicio provincial, y los abonos para tales conferencias satisfarán, en concepto de recargo, un ocho por ciento de la tasa que les corresponda con arreglo a la tarifa. Las conferencias de las líneas interurbanas no generales y los telefonemas, en los casos en que subsista su empleo, satisfarán la sobretasa de quince céntimos establecida para los telegramas.

El importe de todos los recargos de referencia se recaudará por la oficina o estación encargada de percibir las tasas, pero será aplicado íntegramente al Estado, ajustándose la forma de justificar y hacer efectivos estos ingresos por parte de los concesionarios o arrendatarios de las líneas a las normas actualmente establecidas o que en lo sucesivo se establezcan.

Artículo 48. Los timbres de correos se inutilizarán en todos los casos por las respectivas dependencias del ramo, con tinta tipográfica, en la forma dispuesta o que se disponga en el porvenir.

Los timbres que se fijan en los telegramas serán inutilizados por un trepador, con expresión de la fecha y el nombre de la estación expedidora.

Artículo 49. La correspondencia postal y la telegráfica internacional, así como la radiotelegráfica, continuará rigiéndose por los Tratados o Convenios que al efecto se celebren.

Artículo 50. Queda autorizado el Gobierno para reducir hasta un cincuenta por ciento la tarifa postal de impresos, la de periódicos y publicaciones periódicas editadas en España y expedidas directamente por sus editores o mandatarios, y la de libros, folletos o papeles de música, cualquiera que sea el remitente, así como para organizar los servicios especiales no previstos en esta Ley o que en lo sucesivo se creen y para suspenderlos si las circunstancias así lo exigen.

Del mismo modo se autoriza al Gobierno para recargar o disminuir hasta el cincuenta por ciento las tasas de los servicios telegráficos especiales hoy existentes, para suspenderlos en determinadas circunstancias, que apreciará libremente, y para organizar y regular otros nuevos servicios.

En ningún caso se podrán establecer nuevas tasas postales o telegráficas, o modificar las existentes, sin conocimiento del Ministerio de Hacienda.

Artículo 2.º Los aumentos que se obtengan en el producto de la Renta del Timbre por razón de los nuevos conceptos sujetos a gravamen en esta Ley y por el alza de los tipos actuales de imposición que en ella se establece corresponderán exclusivamente al Estado.

Artículo 3.º El Ministerio de Hacienda adoptará las medidas necesarias para la implantación de esta reforma fiscal, determinando y haciendo público cuándo ha de comenzar a regir, total o parcialmente, la presente Ley.

Artículo 4.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a trece de octubre de mil novecientos treinta y ocho. — Tercer Año Triunfal. — Francisco Franco. (Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 118, de fecha 26 de octubre de 1938).

SECCION SEGUNDA

Núm. 6.368.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

D. Francisco Planas de Tovar, Gobernador civil y Delegado de Orden Público de esta provincia;

Hago saber: Que el Excmo. Sr. Ministro del Interior, por Orden de 25 de octubre último, publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de 4 del actual, establece una suscripción nacional titulada «Pro Aguinaldo del Combatiente», que, como su nombre indica, tiene por objeto recaudar donativos en metálico y en especie para obsequiar a nuestros soldados en las próximas y tradicionales fiestas de Navidad.

En dicha Orden se dispone que en todos y cada uno de los Ayuntamientos se abra una suscripción con el título indicado, y allí se recojan todos los donativos que se entreguen, formando las correspondientes listas de donantes que diariamente estarán expuestas al público hasta el día 10 de diciembre próximo venidero, en que finalizará el período de recaudación.

En cumplimiento de lo expuesto, los Alcaldes de la capital y pueblos de esta provincia harán saber al vecindario, por pregones, bandos y demás medios de publicación acostumbrados en cada localidad, las instrucciones de la repetida Orden ministerial, y dispondrán locales en las debidas condiciones para la recepción y almacenaje de los donativos en especie, y señalarán horas en los Ayuntamientos para hacerse cargo de los donativos en metálico, llevando para unos y otros las correspondientes listas en que se hará constar el nombre y apellido de los donantes, cuantía y clase del donativo, y que se expondrán al público, como antes se dice, todos los días.

Excitarán el celo de entidades y particulares para que contribuyan con su máxima aportación, tanto en metálico como en especie, a esta simpática y merecida demostración de afecto y solidaridad con los que en los frentes lo ofrecen todo y todo lo sufren para que podamos estar tranquilos y seguros, con los que en las guardaciones están a la expectativa de que se les requiera aun más esfuerzo para prestarlo sin regateos y con el mayor entusiasmo, y con aquellos que, heridos o enfermos a consecuencia de los accidentes y penalidades de la campaña, se encuentran hospitalizados y procurar que todos cooperen con los medios que sus iniciativas les sugieran organizando cuestaciones, actos y festivales públicos, previa la autorización e intervención inexcusable de los Ayuntamientos respectivos y de acuerdo con los Delegados de Asistencia a Frentes y Hospitales, que deberán prestar al mayor éxito de la recaudación el personal de que dispongan.

A partir del día 10 de diciembre, los Alcaldes remitirán a este Gobierno Civil las cantidades recaudadas en metálico, con relación duplicada (debidamente totalizada) con los nombres de los donantes y cantidad donada por cada uno. Asimismo remitirán los donativos en especie a partir de dicho día, también con relación duplicada de donantes y cuantía de los donativos, debidamente totalizados, pudiendo hacer esta remesa, según les resulte más rápido y económico, bien a los Ayuntamientos cabeza de partido, bien a esta capital

(Paseo de la Mina, núm. 5), en donde se centralizarán todos los donativos.

Han de tener cuidado en hacer estos envíos con la antelación suficiente, para que este Gobierno pueda cumplimentar el servicio con la oportunidad ordenada.

Como sé que me dirijo a entusiastas y convencidos, confío en que el resultado de la suscripción en esta provincia ha de responder a su generosa tradición, y pondrá de manifiesto, una vez más, su íntima penetración con nuestros heroicos soldados que todo lo dan sin exigir nada y que se lo merecen todo.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.

El Gobernador civil
y Delegado de Orden Público,
Francisco Planas de Tovar.

SECCION QUINTA

Núm. 6.319.

Delegación de Industria de la provincia de Zaragoza.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 20 de agosto próximo pasado (*Boletín Oficial* del 22) y de las instrucciones contenidas en la circular núm. 27 provisional del Servicio Nacional de Industria del Ministerio de Industria y Comercio, registrada en la Delegación de Industria de Zaragoza con el núm. 2.758 y fecha 10 de septiembre próximo pasado, se abre información pública sobre la instancia de solicitud siguiente:

D. Gonzalo Lorente Vicente (calle de los Terremos, 9, Lumpiaque) solicita autorización para instalar un horno de cocer pan, con las características siguientes:

Emplazamiento: Lumpiaque.

Capital: 5.000 pesetas.

Necesidades que trata de satisfacer: La insuficiencia de esta industria en la localidad.

Número de obreros o empleados: El solicitante y sus familiares.

Producción: Cien piezas por hornada.

Plazo de puesta en marcha: Tres meses.

Fecha de la solicitud: 2 de noviembre de 1938.

Por la presente se somete a información pública la petición expresada, por un plazo máximo de ocho días a partir de la fecha de su publicación en este BOLETIN OFICIAL, durante el cual podrán presentarse oficialmente en la Delegación de Industria de Zaragoza las reclamaciones que se estimen oportunas.

Zaragoza, 8 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Ingeniero-Jefe interino: P. A., J. Cucarella.

Núm. 6.337.

Servicio Agronómico Catastral

VALORACION AGRICOLA

En cumplimiento de la base 20 de la Orden ministerial de 5 de septiembre de 1934 para la aplicación del Decreto del Ministerio de Hacienda de 31 de agosto de 1934, sobre formación del Registro fiscal de la propiedad rústica, se hace saber a la Junta Pericial de Catastro y a los contribuyentes en general del término municipal de Ainzón que por el personal de la tercera brigada de Valoración Agrícola de este Servicio se dará comienzo a dichos trabajos en el referido término a partir del día 15 del corriente.

Lo que se publica en este periódico oficial con el fin de que la Junta Pericial y los contribuyentes preparen

la documentación y datos que puedan interesarles para la mayor eficacia del servicio.

Zaragoza, 8 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal. El Ingeniero-Jefe de la tercera Brigada: P. A., Luis Zárate.

Núm. 6.208.

Junta Administrativa de Mancomunidad de Municipios.

Circular.

Por Orden de la Jefatura Nacional de Sanidad publicada en el *Boletín Oficial del Estado* de 29 de octubre último, en la que se dan instrucciones a las Juntas Administrativas de Mancomunidad de Municipios para la confección del presupuesto para el año 1939, se previene que los Ayuntamientos cuyos titulares sanitarios cuenten con más de cinco años de servicios vienen obligados a satisfacer el importe de un quinquenio, cualquiera que sea el tiempo de toma de posesión.

Como por acuerdo de esta Junta de 22 de septiembre pasado, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 27 del mismo, se obliga a las Corporaciones locales cuyos funcionarios sanitarios cuenten con más de diez años de servicios a satisfacer el importe de dos quinquenios, queda nulo este acuerdo, al existir una disposición de un organismo superior que autoriza el establecimiento de un solo quinquenio.

Zaragoza, 5 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Delegado de Hacienda, Presidente de la Junta, Ramón Peñarredonda.

Núm. 6.367.

Servicio Nacional del Trigo.

JEFATURA PROVINCIAL DE ZARAGOZA

El Ilmo. Sr. Delegado Nacional del Trigo, haciendo uso de las facultades que le confiere el art. 103 del Reglamento para aplicación del Decreto-ley de Ordenación Triguera, en relación con los artículos 1.º y 6.º del citado Decreto, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Todos los declarantes de existencias de trigo, ya sean cultivadores o rentistas, que hayan declarado una cantidad total de trigo disponible para la venta igual o superior a 200 quintales métricos, quedan obligados a vender en venta obligatoria al Servicio Nacional del Trigo, durante el presente mes, una cantidad de trigo como mínimo igual al 20 por 100 de la cantidad total de trigo declarada por los mismos como disponible para la venta.

En consecuencia, todos los productores de trigo y rentistas que se hallen incluidos en dicho caso entregarán en venta en el almacén del Servicio Nacional del Trigo a que correspondan, durante el mes actual, el porcentaje de la cantidad de trigo declarada como disponible para la venta que antes se menciona.

Dicha venta es en absoluto obligatoria, así como la entrega del trigo correspondiente en el almacén de Servicio Nacional del Trigo, y antes del día 30 del actual, por lo cual los infractores de esta disposición serán castigados con multas, en cumplimiento de lo dispuesto en la vigente legislación de Ordenación Triguera.

Lo que se hace público para general conocimiento y especialmente por parte de los productores y rentistas interesados que quedan obligados al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden, sin falta alguna.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Zaragoza, 8 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Jefe Provincial, A. Navarro.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1938; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Expedientes de habilitación de créditos.

6.311.—San Mateo de Gállego

Lista cobratoria de edificios y solares

6.275.—Iécera

6.315.—Villanueva de Gállego

6.317.—Alhama de Aragón

Lista cobratoria de urbana.

6.095.—Tosos

6.314.—Torres de Berrellén

Matrícula industrial.

5.501.—Contamina

6.172.—El Frasno

6.269.—Maleján

6.271.—Almonacid de la Sierra

6.300.—Luceni

Padrón de edificios y solares.

6.269.—Maleján

6.274.—Puebla de Albortón

6.293.—Pedrola

6.300.—Luceni

6.306.—Urrea de Jalón

Padrón de vehículos con motor mecánico.

6.300.—Luceni

Presupuesto municipal ordinario.

6.268.—San Martín de Moncayo

6.273.—Nombrevilla

6.276.—Sádaba

6.279.—Cabañas de Ebro

6.293.—Pedrola

6.302.—Fuendejalón

6.307.—Munébrega

6.312.—Aguilón

Proyecto de presupuesto municipal ordinario

6.269.—Maleján

6.271.—Almonacid de la Sierra

6.303.—Tarazona

Proyecto de modificaciones al presupuesto.

6.158.—Farlete

6.170.—Chodes

6.219.—Pina de Ebro

6.305.—Oseja

Repartimiento de rústica y pecuaria

6.271.—Almonacid de la Sierra

6.274.—Puebla de Albortón

Repartimiento de rústica.

6.269.—Maleján

6.301.—Ateca

6.312.—Aguilón

Derechos de cementerio.

6.101.—Bisimbre

Uso del timbre municipal.

6.101.—Bisimbre

Impuesto sobre el consumo de carnes.

6.101.—Bisimbre

ALMONACID DE LA SIERRA Núm. 6.304.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 26 del Reglamento fecha 2 de julio de 1924 sobre contratos municipales, se anuncia al público por término de ocho días el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de esta villa para proceder al arriendo de los derechos de báscula, mercado y peso público, desde 1.º de enero próximo al 31 de diciembre del mismo año, al objeto de oír reclamaciones, haciendo presente que, de no haber ninguna, tendrá lugar la prima subasta en esta Casa Consistorial el día 17 de diciembre próximo y hora de las once, bajo mi presidencia o la del Concejal en quien delegue, con arreglo al tipo y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, celebrándose una segunda, si resultase desierta, diez días después, bajo la misma presidencia, a igual hora y con los mismos requisitos, mediante la rebaja del 25 por 100.

Almonacid de la Sierra, 7 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, Francisco Ibáñez.

CODOS

Núm. 6.316.

Por destitución del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Alguacil del Ayuntamiento de esta villa, con el haber anual de 560 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias, debidamente reintegradas, ante el señor Alcalde de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días; y pasado dicho plazo se proveerá; advirtiéndose que la provisión de esta vacante será con carácter interino.

Codos, 7 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, Valentín Juan.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

Núm. 6.281.

JUZGADO NUM. 1

D. Angel Miranda Cortillas, Magistrado, Juez de instrucción del Juzgado número 1 de los de esta ciudad;

Hago saber: Que por proveído de esta fecha y en el ramo separado de embargo dimanante del expediente número 1189-1937, procedente de la Comisión Provincial de Incautaciones de esta provincia, contra Julián Usón Pallarés, vecino de Alfajarín, como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, he acordado sacar a la venta en pública subasta por segunda vez, con la rebaja del 25 por 100 de su valor, el inmueble que se describe en el edicto número 5.088 de fecha 7 del pasado mes de octubre, con las demás condiciones insertas, para cuyo acto se ha señalado el día 5 del próximo mes de noviembre y hora de las once de la mañana en la sala-audiencia de este Juzgado.

Dado en Zaragoza a siete de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.—Tercer Año Triunfal.—Angel Miranda.—El Secretario, Fernando García Barsala.

Núm. 6.324.

JUZGADO NUM. 2.

D. Luis de Paz y Rodrigo, Juez de primera instancia del Juzgado número 2 de Zaragoza;

Por el presente edicto se hace saber: Que para hacer efectiva la responsabilidad civil impuesta al vecino de San Mateo de Gállego Julián Forcada Miguel, como

consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, se sacan a la venta en pública subasta por segunda vez, término de veinte días y con la rebaja del 25 por 100, los bienes que fueron embargados al efecto y que con su tasación se describen en el edicto publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número 231, correspondiente al 6 de octubre último, anunciando la primera subasta.

Dicha segunda subasta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado (sito Predicadores, 56) el día 9 de diciembre próximo y hora de las diez de su mañana, haciéndose las mismas advertencias y bajo idénticas condiciones que en el aludido edicto anunciador de la primera subasta se hacían constar, excepto la dicha de ser ésta segunda con la rebaja del 25 por 100.

Dado en Zaragoza a siete de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.—Tercer Año Triunfal.—Luis de Paz y Rodrigo.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 6.309.

SOS DEL REY CATOLICO

D. Fernando Lanzón y Surroca, Juez de primera instancia de la villa de Sos del Rey Católico y su partido;

Hago saber: Que para hacer efectiva por la vía de apremio la responsabilidad civil de mil pesetas más las costas impuesta a Lucas Campos Ventura, vecino de Longás, en el expediente seguido al mismo como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, he acordado sacar a la venta en pública subasta por segunda vez, y con la rebaja del 25 por 100 del tipo de tasación, los bienes siguientes:

Bienes muebles y semovientes en poder de Urbano Solanas Longás:

- Un cahiz de avena. Tasado en 32 pesetas.
- Un caballo, capa roya, de dos años y 6 cuartas, en 450.
- Un cerdo de recría, pequeño, en 70.
- Dos arcas usadas de guardar ropa, en 15.
- Un baúl pequeño, usado, en 12.

Bienes inmuebles:

Los que se describen en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número 232, de fecha 7 de octubre pasado.

Se ha señalado para que tenga lugar el remate el día 5 de diciembre próximo y hora de las diez de su mañana en la sala-audiencia de este Juzgado, haciéndose para tal acto las mismas advertencias que para la primera subasta y que se insertan en el BOLETÍN OFICIAL antes referido.

Sos del Rey Católico a siete de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.—Tercer Año Triunfal.—Fernando Lanzón.—El Secretario, Elías Gervás.

Juzgados municipales

Núm. 6.266.

PARACUELLOS DE LA RIBERA

D. Julián Vela Hernando, Juez municipal de Paracuellos de la Ribera;

Hago saber: Que el día 19 del actual, a las once horas, se celebrará en este Juzgado municipal primera subasta de los siguientes bienes embargados en determinado juicio verbal seguido en este Juzgado:

- Dos aparadores de comedor. Tasados en 400 pesetas.
- Una mesa de idem, en 200.
- Seis sillas, en 150.

Lo que se hace público para conocimiento de los licitadores, previniéndose que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse el 10 por 100 de la tasa-

ción; que no se admitirán posturas que no cubran los dos tercios del avalúo, y que los bienes se hallan en poder de D. Horacio Vega, vecino de Lugo.

Dado en Paracuellos de la Ribera a cuatro de noviembre de mil novecientos treinta y ocho. — Tercer Año Triunfal. — Julián Vela Hernando. — P. S. M., Daniel Meléndez.

Núm. 6.330.

EJEA DE LOS CABALLEROS

Cédula de citación

El señor Juez municipal de esta villa, en resolución de hoy dictada en juicio verbal civil núm. 37-1938 instado por D. Mariano Barrena Salafranca, de esta vecindad, contra la herencia yacente de D. Benigno Murillo Alvarado, de igual vecindad, sobre reclamación de 449'60 pesetas y costas, ha acordado se cite a la misma para que a las once horas del 18 del actual comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado municipal al objeto de la celebración de la comparecencia, a la que concurrirán con los medios de prueba de

que puedan valerse, apercibiéndole que en otro caso se cumplirá lo dispuesto en el art. 729 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Ejea de los Caballeros a cinco de noviembre de mil novecientos treinta y ocho. — Tercer Año Triunfal. — El Secretario, Luis P. Martínez.

PARTE NO OFICIAL

Subasta.

El 14 del actual, a las once horas, en el local que ocupa este Depósito de Ganado (sito calle Puente del Pilar, 8 y 10), se procederá a la venta en pública subasta de tres yeguas, ocho caballos y una mula de desecho, en la que podrán tomar parte todos los que lo deseen, siendo el coste de este anuncio de cuenta de los compradores.

Zaragoza, 11 de noviembre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — El Capitán-Jefe.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE TERUEL

(PROVISIONALMENTE A CARGO DE LA EXCMA. DIPUTACION DE ZARAGOZA)

NOTA. — Las disposiciones de carácter general, transcritas del *Boletín Oficial del Estado*, no se publican en este lugar porque ya van insertas en la Sección primera de este periódico oficial, lo que se advierte a todos los efectos legales.

Gobierno Civil de la provincia de Teruel

Circular

El *Boletín Oficial del Estado* núm. 120, correspondiente al día 28 de octubre último, publica la siguiente circular:

«Dispuesto por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos nacionales la celebración de un curso para proporcionar a los Estados Mayores y muy especialmente a las Planas Mayores de las Brigadas de un cierto número de Auxiliares que cooperen en la función de E. M., se convoca al mismo sobre las bases siguientes:

1.^a El curso tendrá de duración cuarenta días, verificándose en Valladolid, en el local que ocupaba la antigua Academia de Caballería.

2.^a El número de plazas será de 150.

3.^a Podrá asistir a él el personal con edad mínima de 30 años cumplidos y máxima de 40, el día señalado para el cierre de admisión de instancias, que haya terminado en España las carreras de Licenciados en Derecho, Licenciados en Ciencias en sus distintas secciones, así como los Licenciados en Filosofía y Letras en todas sus ramas, y los Intendentes mercantiles. Igualmente podrá asistir el personal que tenga terminadas en España las carreras de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Montes, Minas, Industrial, Agrónomos y Arquitectos, que tengan la edad mínima de 35 años y máxima de 40 el día señalado para el cierre de admisión de instancias.

4.^a Los aspirantes dirigirán las instancias con arreglo al formulario adjunto al Sr. Coronel Director de la Academia para Tenientes provisionales Auxiliares de E. M., dando cuenta de esta petición a las Autoridades pertinentes, para que puedan éstas emitir los informes que se indican en la base posterior.

5.^a Los aspirantes que terminen con aprovechamiento el curso serán promovidos al empleo de Tenientes provisionales adjuntos, como Auxiliares del Servicio de Estado Mayor; gozarán, mientras desempeñen su cometido, el sueldo correspondiente y disfrutarán del empleo estrictamente durante el tiempo de duración de la campaña.

6.^a La selección de las instancias será hecha por el Se-

ñor Coronel Director de la Academia, en la cual se tendrá en cuenta los datos que se obtengan de los aspirantes en cuanto a sus ideas sociales, partidos políticos a que hayan pertenecido antes del Movimiento nacional, así como todo lo que en pro de éste hayan llevado a cabo, por lo que las Autoridades de todo orden a quienes conste algo favorable o no de los aspirantes que las hayan requerido, no siendo pariente, puedan exponerlo por su honor o por declaración jurada en escrito, que para mayor rapidez remitirán directamente al Director de la Academia citada, al que se le prohíbe tener en cuenta cualquier otro escrito de carácter particular, teniendo en cuenta, además, el conceder preferencia a los que posean idiomas, taquigrafía, mecanografía y conducción de automóviles.

7.^a El plazo de admisión de instancias para su selección se cerrará el día 15 de noviembre para comenzar el curso el día 1.^o del mes de diciembre próximo, empleándose el tiempo que media entre ambas fechas en aviso a los alumnos admitidos e incorporación de los mismos al Centro.

8.^a Por las distintas Autoridades militares se dará la máxima publicación a la convocatoria anunciada, y el Coronel Director de la Academia para Tenientes provisionales Auxiliares de E. M. aceptará, para ganar tiempo en la selección de los concursantes, avisos telegráficos de los mismos con los datos que se precisan y mencionan en esta convocatoria, sin perjuicio de que se cursen, además, las correspondientes instancias.

Burgos, 24 de octubre de 1938. — III Año Triunfal. — El General de División, Luis Orgaz.

Academia para Tenientes provisionales Auxiliares de Estado Mayor.

Apellidos:

Nombre:

Fecha de nacimiento:

Edad:

Título que posee:

Declaración jurada de poseerlo:

Solicita:

Situación militar actual:

Cuerpo o Unidad en que sirve:
 Servicios militares anteriores y Unidades en que los ha prestado.
 Empleo que tiene o alcanzó en el servicio militar:
 Punto de residencia al advenir el movimiento nacional y tiempo que llevaba en ella:
 Servicios prestados al movimiento salvador y personas que pueden testimoniar estos servicios:
 Idiomas que habla:
 Idiomas que traduce:
 ¿Posee mecanografía?
 ¿Posee taquigrafía?
 ¿Conduce automóviles?
 Domicilio actual.

Fecha.

(Firma del interesado).

Sr. Coronel Director de la Academia para Tenientes provisionales Auxiliares de Estado Mayor.—Valladolid.»

Núm. 6.289.

Circular

Por haber padecido error la Alcaldía de Alloza, de esta provincia, al anunciar la vacante de Secretaría de dicho Ayuntamiento, en la que hacía constar la dotación anual de 3.500 pesetas, queda subsanado dicho error en el sentido de que dicha plaza está dotada con el haber anual de 3.000 pesetas, que es la que legítimamente le corresponde.

Lo que se hace público para general conocimiento. Teruel, 5 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal

El Gobernador civil,
Antonio Mola Fuertes.

Núm. 6.262.

REPOBLACION FORESTAL.—Circular.

Ordenada por la Secretaría General de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. la movilización para la repoblación forestal, encarezco a los Alcaldes que presten a los Jefes locales de la organización la máxima ayuda y cooperación en los trabajos de repoblación que se realicen en la localidad o en los pueblos vecinos, si así fuese necesario, pero no exijo una ayuda formularia, sino franca y entusiasta, para no sólo cumplir con el mínimo ordenado por la Superioridad, sino el doble o triple, pues es labor que tiene que realizarse con gran cariño y entusiasmo para que dentro de pocos años desaparezca la visión de nuestros montes, convencidos de la gran utilidad de los trabajos de este año y de los sucesivos, que las generaciones venideras bendecirán tan sabia y patriótica disposición, así como el celo, interés y cariño que se ponga en el leal y fiel cumplimiento.

Convencidos tienen que estar los Ayuntamientos todos que no se trata de una fiesta del árbol formularia, sino que es una fiesta del Trabajo, pero no tomado como una gran carga, sino con elevado espíritu y alegría.

Tanto es así, que el celo e interés no tiene que limitarse a la preparación y plantación de los árboles o plantas que los técnicos designen en cada localidad, pues con esto nada se conseguiría, no sirviendo en este caso sino para poner de manifiesto la inutilidad de los esfuerzos por todos realizados; es necesario cuidar y proteger al árbol, planta o semilla plantada o sembrada, no sólo con las normas que os serán dadas por quien sabe y entiende de estas cuestiones, sino que hay que tener una gran vigilancia contra unos grandes enemigos de las plantaciones jóvenes, como son el ganado y algunos espíritus ruines o malvados; y entiéndanlo

bien los Ayuntamientos, que a los componentes del mismo haré responsables directa y personalmente de todos los daños que se causen en las próximas plantaciones y no sean denunciados a mi Autoridad, tanto sea por descuido como por negligencia más o menos dolosa e intencionada, advirtiéndole que por cada árbol que se estropee, con la sanción que se imponga será suficiente para con ella poder sufragar los gastos que origine la plantación de varias docenas de árboles de la misma clase y variedad que el que se inutilice.

Por último, advierto que bajo ningún pretexto admito excusas ni pretextos para que puedan quedar sin sanción los daños causados en las plantaciones, que en ningún caso ocurrirá, ni aun en el caso de que el dañador no sea conocido, pues aun en este caso serán los Ayuntamientos responsables, siendo de la incumbencia de los mismos el tomar las medidas precautorias.

Encargo a los Alcaldes que encarezcan a los señores Maestros la necesidad de inculcar a los niños de las escuelas ideas de cariño al árbol, y el deber y obligación que tenemos de propagarlo y protegerlo, no sólo por la utilidad grandísima que proporciona, sino por los bienes que reporta tan gran amigo y bienhechor de los hombres.

Ya que esta provincia ha sido sin duda la que más sufrió los efectos desastrosos de la guerra, espero que si este año no es la primera en cantidad de árboles plantados, debido a las especiales circunstancias en que se encuentra, sea la primera en el celo y cuidado que se pondrá por parte de todos en conservar y proteger lo que se plante.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y el de todos los Alcaldes de esta provincia de mi mando, para su más exacto cumplimiento.

Teruel, 4 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.

El Gobernador civil,
Antonio Mola Fuertes.

TORRE LA CARCEL

Núm. 6.288.

Habiendo desaparecido del domicilio paterno el día 26 de octubre último, e ignorando su actual paradero, el vecino de este pueblo Vicente Lázaro García, de 33 años de edad, el cual tiene perturbadas las facultades mentales, por el presente se pone en conocimiento de los Agentes de la Autoridad y Guardia Civil para que procedan a su busca y captura, poniéndolo a disposición de su padre, Ramón Lázaro Hernández, vecino de Torre la Cárcel (Teruel).

El referido fugado es de color moreno, mide de estatura 1 metro 535 milímetros, pelo negro, viste pantalón kaki, chaqueta de pana color café, boina negra y zapatos de cuero.

Torre la Cárcel, 2 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, Francisco Clemente.

VALDERROBRES

Núm. 6.224.

Por acuerdo de este Ayuntamiento el día 30 del actual, a las once horas y en la Casa Consistorial, tendrá lugar la subasta del arbitrio del macelo público por el tipo de 2.000 pesetas y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Valderrobres, 4 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, Melchor Blanco.

TIP. HOGAR PIGNATELLI